

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

*Continúa el reglamento de la libertad de imprenta.*

## TITULO VII.

*Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos Jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiastica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instan-

cia en su caso, despues de citarle par tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¡Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Si juramos.—Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces el primero en el orden del sorteo, que habrá en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde Constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere no ha lugar á la formacion de causa, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Se continuará

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.—Por D. Felipe de Quinta Secretario de audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me comunica para su insercion en este periodico la circular siguiente.

» Audiencia plena Territorial de Sevilla.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 19 del actual la orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su augusta hija D.ª Isabel 2.ª se ha servido resolver que todos los Tribunales del Reino, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Diocesanos, Cabildos eclesiasticos, Jueces de 1.ª instancia, dependencias y subalternos de unos y otros, presten el juramento prescrito por la Constitucion, conforme al decreto de 13 del corriente, por el que S. M. mandó promulgarla dando aviso de haberse verificado. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulandolo á los Jueces de su territorio con este objeto. Dada cuenta á el expresado Tribunal de la preinserta orden, fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.ª instancia del territorio. Y de su orden lo comunico á VV. previniendoles den cuenta de haberse ejecutado dicho juramento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla y Agosto 27 de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Srs. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que me apresuro á comunicar á VV. para que sin la menor demora se cumpla en sus respectivos juzgados el sagrado deber que impone la preinserta Real orden y tengan efecto los deseos de la augusta Gobernadora del Reino.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Agosto de 1836.—José María de Trillo Srs. Jueces de 1.ª instancia de los partidos de esta provincia.

Comandancia general.—El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 23 del actual me dice lo que sigue. El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, en Real orden 16 del actual me dice lo que sigue.—Ecsmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora ha resuelto que todos los cuerpos del ejército, y personas que corresponden á las dependencias del ramo de guerra, presten el juramento prevenido por la Constitucion politica del año de 1812 conforme al Real decreto de S. M. de 13 del corriente. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su mando, acompañandole nota de la formula en que debe prestarse el citado juramento segun se ha verificado en esta capital, remitiendome relacion nominal de los que lo hayan ejecutado.

Lo comunico á V. poniendo á continuacion la formula del modo como se ha de hacer dicho juramento á fin de que disponga V. lo presten los Srs. Gefes y Oficiales del ejército y Milicias Provinciales que existan en ese punto, remitiendome en seguida relacion nominal de los que lo haya ejecutado. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Agosto de 1836.—Teodoro de Galvez.—Srs. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia.

Formula de como se ha de hacer dicho juramento. Capitanía general de Andalucía.—Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion politica de la Monarquía Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en Cadiz en el año de 1812 y ser fieles á la Reina, interin la Nacion reunida competentemente en Cortes no la modifica ó dé otra arreglada á las necesidades de la Nacion y luces del siglo. —Si así lo haceis Dios os lo premie y si no os lo demande.—Espinosá.

Comandancia general. Los Srs. Gefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos del ejército ó Milicias Provinciales

que con cualquier motivo existan en esta ciudad: los oficiales licenciados con fuero militar, los medicos y cirujanos del ejército, y empleados de la Hacienda militar, que por no haber llegado á su noticia la orden del 27 del corriente, no se hayan presentado á hacer el juramento á la Constitucion politica del año de 1812, se servirán pasar á verificarlo á esta Comandancia general el Jueves proximo á las 9 de la mañana. Córdoba 29 de Agosto de 1836.—Teodoro de Galvez

## REAL DECRETO

### DE CONVOCATORIA A CORTES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la *Constitucion Reina* de las Españas, y en su nombre *Doña Maria Cristina de Borbon*, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la *Constitucion politica* de la Monarquía, promulgada en Cadiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la *Constitucion* que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma *Constitucion* prescribe; teniendo en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo primero. Se convoca á Cortes generales con arreglo á la *Constitucion politica* de la Monarquía española, promulgada en Cadiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la *Constitucion*.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la *Constitucion*, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes

tes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la *Constitucion* dispone en los capitulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del titulo 3.º en la forma que aqui se previene.

Art. 8.º Por quanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la *Constitucion* entre las Juntas de partido de parroquia, y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre proximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de Setiembre, se celebrará esta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurren á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la *Constitucion*.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda, segun el número de Juzgados de primera instancia y el número de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la *Constitucion*.

Art. 13. Los poderes que los electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la *Constitucion*, estarán concebidos en estos términos: «En la ciudad ó villa de . . . á . . . dias del mes de . . . del año de . . . en las salas de . . . hallandose congregados los Señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron

ante mí el infrascripto Escribano y testigos al efecto convocados que habiendo procedido con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma *Constitucion*, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de . . . en el dia . . . del mes de . . . del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta esteada y firmada por N. N., que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como Representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la *Constitucion* determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nacion, expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviese por estas. Asi lo expresaron y otorgaron, hallandose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron de que doy fé.

Art. 14. El Encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la *Constitucion*.

Art. 15. Quando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Cortes en virtud del artículo 111 de la *Constitucion*.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre proximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la *Constitucion*, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jovenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescri-

be el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente día 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la ultima, y quedarán constituidas y formadas las Cortes que abrirán sus sesiones el día 24 del mismo mes, todo conforme à los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la *Constitucion*.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la ultima Junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la *Constitucion*, se verificará en los términos siguientes: «Juráis fidelidad à la Reina legítima de las Españas Doña ISABEL II.º Si juro. = Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion.º Si juro. = Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. Respecto à las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán à verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme à lo prevenido en la *Constitucion* à causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo ultimo, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo à dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren à las próximas Cortes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores à las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaró que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar à lo que prescribe la *Constitucion*.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardár, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio à 21 de Agosto de 1836. = A. D. Ra-

mon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS .	Número de almas de su poblacion.	Diputados .	Suplentes.
Alava . . . . .	67,523	1	1
Albacete . . . . .	190,326	4	2
Alicante . . . . .	358,961	7	3
Almería . . . . .	234,789	5	2
Avila . . . . .	137,903	3	1
Badajoz . . . . .	306,092	6	2
Barcelona . . . . .	442,273	9	3
Burgos . . . . .	224,407	4	2
Cáceres . . . . .	241,328	5	2
Cadiz . . . . .	324,703	6	2
Castellon de la Plana .	199,220	4	2
Ciudad Real . . . . .	277,788	6	2
Córdoba . . . . .	315,459	6	2
Coruña . . . . .	435,670	9	3
Cuenca . . . . .	234,582	5	2
Gerona . . . . .	214,150	4	2
Granada . . . . .	370,974	7	3
Guadalajara . . . . .	159,044	3	1
Guipuzcoa . . . . .	104,491	2	1
Huelva . . . . .	133,470	3	1
Huesca . . . . .	214,874	4	2
Jaen . . . . .	266,919	5	2
Leon . . . . .	267,438	5	2
Lérida . . . . .	151,322	3	1
Lugo . . . . .	147,718	3	1
Lleida . . . . .	357,272	7	3
Madrid . . . . .	363,881	7	3
Malaga . . . . .	338,442	7	3
Murcia . . . . .	283,540	6	2
Navarra . . . . .	221,728	4	2
Orense . . . . .	319,038	6	2
Oviedo . . . . .	434,635	9	3
Palencia . . . . .	148,491	3	1
Pontevedra . . . . .	360,002	7	3
Salamanca . . . . .	210,314	4	2
Santander . . . . .	166,730	3	1
Segovia . . . . .	134,854	3	2
Sevilla . . . . .	367,303	7	3
Soria . . . . .	115,619	2	1
Tarragona . . . . .	233,477	5	2
Teruel . . . . .	214,988	4	2
Toledo . . . . .	282,197	6	2
Valencia . . . . .	388,759	8	3
Valladolid . . . . .	184,647	4	2
Vizcaya . . . . .	111,436	2	1
Zamora . . . . .	159,423	3	1
Zaragoza . . . . .	304,823	6	2
ISLAS ADYACENTES .			
Baleares . . . . .	229,197	5	2
Canarias . . . . .	199,950	4	2
	12.162,172	241	96

Satisfechas à D. José Aute, de esta vecindad habilitado para el cobro de las pensiones à regulares excaustrados, la Nomina que ha presentado de los haberes devengados hasta fin de Marzo ultimo por los excaustrados que de otras provincias han trasladado el cobro de sus pensiones à esta, se avisa para que los interesados puedan acudir à que se les satisfagan sus cuotas Córdoba 18 de Agosto de 1816. = José Bertrán de Lis.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

# SUPLEMENTO

## Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

Núm. 104.

### Igualdad de las nomenclaturas.

*Ministerio de fomento* = *Subdelegación de fomento* = La de esta Provincia fomentó tan directamente las artes en nuestros establecimientos, mandándonos hacer *escribanías de bronce, mesas de oficina, carpetas, sillones* y otros muebles para su Secretaría, con el designio sin duda de *fomentar* nuestro ingenio para que presentásemos la obra con la posible perfección, solidez y buen gusto, no hizo otra cosa que *fomentar* la mina y destrucción de nuestros pocos, intereses rehusándonos el pago del valor de dichos muebles, por mas que lo reclamamos con la urgencia de necesitarlo para alimentar á nuestras respectivas familias.

*Ministerio de lo interior* = *Gobierno civil* = Sordo tambien á nuestras plegarias, en cuanto á pagar lo que se nos debía y era nuestro: solo convino en dirigir aquellas al Gobierno, y declarar, (según se nos dijo) que nuestra acción debía ser ejercitada contra los anteriores empleados, que como buenos *fomentistas*, se habían datado en cuentas el importe de nuestras obras; teniendo por acertado *fomentar* con el sus anchos y largos bolsillos, mas bien que entregarlo á sus respectivos dueños.

*Ministerio de la Gobernación del Reyno* = *Gobierno Civil* = Al mismo tiempo de variar las *nomenclaturas*, variaban tambien en esta dependencia los hombres que la servian, ya como empleados interinos, ya como propietarios. Importunos nosotros, aunque con razón á nuestro modo de ver, en pedir lo que habíamos ganado con el sudor de nuestra frente para suministrar el pan diario á la numerosa familia que nos rodea, se desentendian ellos de un deber tan sagrado, alentándonos alguna que otra vez á gastar lo que no tenemos, para repetir contra quien no conocemos, ni sabemos su paradero, aunque si que alguno habrá ya dado cuenta á Dios del beneficio que nos hizo.

*Viva la Constitución* = *Ministerio de la Gobernación de la Península* = *Gefes Políticos* = ¿Bajo que auspicios mas favorables pudieramos prometernos el remedio de nuestras penas? Ni por esas ni por las otras.

Lo reclamamos hasta el extremo de convenirnos á recibir los muebles, aunque ya deteriorados, por tal de tomar algo de su valor; pero nada conseguimos, ni es de creer que consigamos jamas, apesar de que "quien toma ó retiene cosas ajenas &c. Dicen que los muebles referidos, son pro-

piedad del Gobierno que los há pagado, abonando su valor en cuenta de la cantidad que concede para gastos de la Secretaria. En resumen ni tomamos aquellos, ni su valor, y estamos reducidos á llorar esta perdida; pero no tan en silencio, que nos privemos de publicar un hecho que es atroz y escandaloso por su naturaleza, y circunstancias.

¿Parecerá justo acaso que se mande trabajar sin fruto y se arrebatase su propiedad á unos pobres artesanos, que no cuentan con otro recurso para sostener sus obligaciones? El decoro de la autoridad ecclijia qué se nos hubiese pagado por cualquiera de los que la han ejercido, presindiendo de las cuentas particulares entre empleados antiguos, sucesores, interinos propietarios, cesantes, y en actual ejercicio, maxime cuando el Gobierno Civil, y el Gefe político cuentan con utilidades que no le estan concedidas por la superioridad, á saber=Cinco mil reales abona esta anualmente para arrendamiento del edificio en que deben ecsistir las oficinas del tal Gobierno civil, eso gana la que este de Cordoba ocupa hoy; pero

entre la Diputacion Provincial y la Contaduria de Propios se paga la mayor parte de esta renta. Como que la superioridad abona por entero aquella cantidad, claro es que lo que pagan estos buenos vecinos queda para alfileres ó guantes del Señor Gefe. Mil quinientos reales mensuales abona tambien el Gobierno para gastos de Secretaria: segun los datos que hemos tomado se invertirán en esto lo mas seiscientos reales, y alla van otros ochocientos mensuales, para otro par de guantes, por si se ensucian aquellos. Tambien el Gobierno paga setecientos reales cada mes. para pagar agentes secretos de policia, ¿se invertirán totalmente estos maravises mensuales? El Publico lo juzgará por si mismo, y vendrá á conocer que no valen nomenclaturas, ni solo instituciones, sino hombres que con desinteres las sostengan.

Sirvase V., Sr. Editor del Boletín, publicar como quiera estos tristes lamentos de sus afectisimos  
S. S. Q. S. M. B.

Juan Gonzalez.

Juan Beltran

# Suplemento

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 104.

Pozoblanco 26 de Agosto de 1836.

*Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.*

Muy Sr. mio: es llegado el tiempo de que una linea separe hasta los débiles y dudosos, y si bien á estos les queda abierta los puertas al conocimiento y unidad tan necesaria entre los buenos Españoles, es tambien un acto de rigorosa justicia presentar al publico los decididos patriotas: y mucho mas si á tan recomendable prenda reunen otras que mereciendo bien de la Patria, ésta pueda hechár mano de ellos para el complemento de nuestra felicidad, que lo es el afianzamiento de nuestros derechos y libertades.

Tales circunstancias concurren en el decidido patriota juez de primera instancia de éste partido, don Juan Chinchilla, La entrada de éste digno magistrado á la cabeza de una fuerza de caballería é infanteria por que supo á su llegada á Córdoba hallarse invadido uno de los pueblos de su administracion por los facciosos, fué un feliz presagio de la dicha que hoy disfrutamos. Y tengase en cuenta que ésto fué el 26 de Julio pasado, hechas ya las elecciones de diputados a Córtes.

Su dulzura, sus elegantes modales, su amabilidad, unida á un caracter firme é imponente, y una retorica que arrebatá y persuade á cuantos le escuchan, ganó la voluntad de cuantos acudieron á felicitarlo; á cada corporacion, á cada ciudadano recibió con su natural afabilidad, y á todos hizo ver sus estensos conocimientos, y que no ignoraba la indole, la calidad y las costumbres de éste pais.

Su comunicacion al ayuntamiento al anunciar su venida, y su profesion de fé politica, no ha sido desmentida por sus obras. Son dignas de notarse sus palabras consignadas en aquel ilustrado documento. Como magistrado dice: »La justicia no conoce clases ni distinciones, donde encuentra delitos: no juzga las personas, sino las acciones.» Muy poco tiempo tardò en ponerse á prueba su patriotismo.

El dia 30 de Julio recibió un propio é inmediatamente comunicó á algunos patriotas el glorioso pronunciamiento de Málaga, y declaró con firmeza hallarse decidido á seguir tan heroico ejemplo. En efecto el dia 2 del corriente tan luego como supo el movimiento de la Capital (Córdoba) reunió al ayuntamiento, gefes y oficiales de la Guardia Nacional y demás personas no-

tables del pueblo, y poniendoles de manifiesto la comunicacion de la Junta de Gobierno y arengados con su acostumbrada energia, se constituyeron en junta y se decidió bajo la presidencia de tan digno juez se proclamase la CONSTITUCION de la Monarquia Española sancionada en 1812, y que se diese cuenta á la Capital de tan fausto suceso. En seguida se hizo dicha proclamacion leyendo el mismo magistrado los articulos mas interesantes de nuestro adorado Còdigo en los sitios mas públicos, concluyendo con los mas energicos vivas á la Constitucion, á la Reina Constitucional y á las Libertades patrias.

Este paso es tanto mas notable, cuanto que una fatalidad habia constituido este pueblo en la mas deplorable apatia; pero á tan digno magistrado estaba reservado darle nueva vida, haciendo en ello un importante servicio á la Patria, pues siendo la Capital de la Sierra, es á la vez la llave y seguridad de la Provincia.

Poco tubo que hacer para llevar á efecto las medidas de tranquilidad y orden público en éste honrado vecindario, si bien se desvelò para reprimir otros elementos que sin su sagacidad hubieran podido alterarlo; pero llegó al fin el dia, y con él, el espectáculo mas alagüeño y sorprendente que ha visto jamas ésta Villa. Recibirse los decretos de nuestra adorada Reina fechas 13 y 14, y verse à este ejemplar magistrado en todas partes abrazando á los patriotas, é in-

flamando mas y mas sus corazones, todo fué un momento. El Ayuntamiento, ya elegido Constitucionalmente, y el decidido Comandante de la columna movilon Tadeo Calbo, todos enlazados se daban mutuamente el parabien. Inmediatamente se formó toda la fuerza y se dirigieron por las calles leyendo y haciendo público tan fausto suceso.

Si fué visto siempre este magistrado con júbilo, aquel dia llegó al último entusiasmo al presentarse delante de la columna con el elegante uniforme de Guardia Nacional de caballeria de Málaga, cuyo nombre inflama á todo patriota. Se sirvió un refresco, à toda la tropa en donde solo se oian himnos patrióticos y vivas á la madre del pueblo y al Còdigo, objeto precioso de sus adoraciones politicas. Á tan mágico espectáculo se siguió un solemne *Te Deum*, baile público, novillos y cuanto es posible hacerse en un pueblo que ha demostrado sus virtudes y de lo que es capaz teniendo al frente una autoridad como la que tiene la dicha de poseer. Loor eterno á tan digno patriota.

Sirvase V., Sr. Redactor, insertar en las columnas de su boletín éste justo desahogo, en obsequio de la gratitud que es debida á un funcionario que por todos titulos merece bien de la patria, y por lo que le serán agradecidos sus atentos y S. S. Q. S. M. B.=*El Diputado de Provincia, vocal de la Junta de Gobierno.= Fernando de Sepulveda.=El Procurador Sindico Constitucional.=Antonio Félix Muñoz.*

Córdoba: *Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia*

# BOLETIN

## de la Junta provisional

### DE ARMAMENTO Y DEFENSA

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,

del Miércoles 31 de Agosto de 1836.

#### SESION DEL 12 DE AGOSTO.

Mediante á la opinion, manifiestamente contraria á la causa de la libertad, de D. Francisco Antonio Valdelomar, D. Andres Cuellar vecinos de Castro, D. Jose Garcia Hidalgo, de Palma, D. Joaquin Criado, Vicario eclesiástico de Iznajar y D. Antonio Gomez Arellano, residente en Villaviciosa, y para evitar su pernicioso influjo en el espíritu de los pueblos, acordó la Junta prevenir respectivamente á los Alcaldes Constitucionales de los citados, para que bajo su responsabilidad hagan salir inmediatamente y con la suficiente escolta, á los mencionados individuos hasta el pueblo mas inmediato al tránsito de la ciudad de Málaga, á donde deberán ser conducidos de justicia en justicia á disposicion de aquel Sr. Comandante general: á quien se dará aviso de la salida de dichos individuos, suplicandole lo dé asi mismo á esta Junta de su llegada.

Se acordó remitir á los pueblos de la provincia, que no han cubierto de todo punto los cupos y reemplazos del último sorteo extraordinario, los estados respectivos presentados por la Comandancia general, para que los devuelvan con las observaciones que puedan ofrecerseles, cuidando tambien de ingresar inmediatamente en el depósito, los quintos que cada pueblo deba presentar hasta cubrir enteramente su responsabilidad.

Se acordó igualmente, que tanto los mozos que se presenten á virtud del anterior acuerdo, como los que permanezcan en esta Provincia con aplicacion á los Regimientos Provinciales de Córdoba y Bujalance, se agreguen á la fuerza de la G. N. movilizada, que debe formar dos Batallones en esta Capital.

Pudiendo sospecharse la existencia de agen-

tes del gobierno en esta Provincia con el objeto de dividir los animos, y siendo indispensable dedicarse á descubrirlos particularmente con atenta vigilancia; se acordó nombrar una comision de Seguridad pública, que se encargue de proponer á la Junta las medidas que estime convenientes para conservarla, y se ocupe en la indagacion de aquel interesante punto, teniendo para ello á su disposicion todos los dependientes del ramo de policia, á cuyo fin se oficiará al Sr. Gefe político. Fueron nombrados por unanimidad para dicha comision los Srs. Vega, Sierra y Diaz.

Se leyó un oficio de la Junta de Gobierno de Jaen en que pone en conocimiento de ésta su pronunciamiento y manifiesta sus deseos de entablar intimas relaciones con todas las de Andalucía para el establecimiento de la Central, pidiendo sobre este punto las observaciones que ocurran á esta Junta. Se acordó contestarle correspondiendo á sus finas espresiones de fraternidad y manifestandole todo lo que con relacion á la instalacion y atribuciones de la Junta Central habia participado á esta desde Sevilla el Sr. D. Francisco de Paula Espinosa en la comunicacion de que se dió cuenta en la sesion del 10.

Habiendo manifestado el Ayuntamiento de Montoro que enviaba la fuerza de la G. N., que se le mandó movilizar, sin armas ni uniformes; y teniendo conocimiento la Junta de que en aquella ciudad se recauda un arbitrio impuesto sobre la venta de aceites, cuyos productos deben haber alcanzado para el vestuario y armamento de aquella Milicia, acordó se prevenga al dicho Ayuntamiento que si para el diez y seis del corriente no presenta la cuenta justificada de ellos y los fondos que aparezcan existentes, el día diez y siete, irremisiblemente pasará á aquel Pueblo

columna expedicionaria y permanecerá en él, mantenida á espensas de los individuos de Ayuntamiento hasta que tenga efecto la presente resolución.

La Junta quedó enterada de un oficio del Sr. Comandante de la Columna de Málaga fecha ocho del corriente, en que le participaba desde Granada su salida en dicho día de aquella Capital para el punto de Despeñaperros.

Se acordó prevenir al Ayuntamiento de Luque que proceda á la eleccion de aquella corporacion con arreglo al regimen Constitucional dando cuenta á la Junta de quedar instalada, y haber cesado la actual.

Entendiendo la Junta que el Duque de Rivas adeuda á la Hacienda Nacional el importe de la anualidad de sus rentas por la sucesion transversal en cuya virtud ha entrado á poseerlas, acordó oficiar al Sr. Intendente encargándole que proceda al secuestro de todas las que pertenecen á los mayorazgos del dicho Duque en esta Provincia, y que no levante mano hasta que quede cubierto todo el adeudo; cuidando de dar aviso á la Junta de lo que se adelante en este negocio.

A fin de publicar todos los acuerdos de esta Junta, las comunicaciones interesantes que reciba de otras provincias, y cuanto tenga relacion con los principios políticos proclamados por todas, se acordó la publicacion de un Boletín periódico, cuya redaccion se encargue á persona que merezca para ello la confianza de la Junta.

Se acordó prevenir al Ayuntamiento de Priego que para evitar se repita la sublevacion de los presos de aquella cárcel, remita á esta los de mas consideracion, escoltados por los cincuenta Nacionales movilizados que deben venir de aquel punto.

En atencion á lo espuesto por el de Santa Ella se acordó autorizarle para que cesimiendo del servicio de movilizacion á los Guardias Nacionales á quienes de él se siguen graves perjuicios cubra el número pedido con mozos solteros y útiles, aun cuando no pertenezcan á dicha Milicia. Tambien acordó la Junta su conformidad á que en lugar de D. Nicolas Gomez, Administrador de la estafeta, y secretario de aquel Ayuntamiento, venga su sobrino Antonio Gomez en clase de movilizado.

Se acordó por contestacion á un oficio de el de Lucena manifestarle haber resuelto esta Junta no movilizar, con destino á esta Capital, fuerza alguna de aquella Guardia Nacional.

A consecuencia de un oficio del Sr. Intendente en que inserta otro del Administrador de Estancadas, se acordó escitar el celo de la Junta de Sevilla, para que disponga se faciliten prontamente cuantos pedidos de tabaco haga el dicho Administrador, á fin de que esta Provincia tenga el surtido necesario para cubrir el consi-

derable consumo que debe esperarse de la baja de precios nuevamente establecida.

Asi mismo se acordó oficiar al dicho Sr. Intendente para que suspenda el pago de ochenta mil reales librados por el Gobierno, á favor de la viuda de Merry, contra las existencias de la tercera parte del valor de los tabacos.

En virtud de las razones espuestas por el Ayuntamiento de Hinojosa, se acordó suspender la movilizacion de veinte hombres de su G. N. que debian concurrir á Pozoblanco.

Manifestando el Ayuntamiento de Castro haber sacado once mil reales del fondo de Positos, para atender al uniforme, armamento y municiones de su Guardia Nacional, al propio tiempo que á la fortificacion del suprimido convento del Carmen, se acordó contestarle, que debiendo aquella fuerza proveerse en esta Capital de los efectos indicados, suspenda la emision de dicha cantidad, y que la pequeña parte que haya invertido ya, se reintegre á aquel fondo.

#### SENTO DEL 14 DE AGOSTO

En el último número de la *Nouvelle Minerve* que hemos recibido, es decir, en el del 14 del actual, se lee el siguiente artículo, sobre los asuntos de España.

Ha sucedido lo que habiamos predicho como todas las personas sensatas, y lo que no podia comprender la limitada capacidad del justo medio, á saber: que España se ha sublevado contra el despotismo; pero lo mas admirable del caso, lo que debe llenar de terror á los señores absolutos del norte de Europa, es que si se exceptuan algunos escesos locales, aquella revolucion se verifica con una calma, una union y una armonia que desesperan mas á nuestros ministros, que si la sangre hubiera corrido por todas partes; y si no fuese por las oscuras maniobras, no de Francia que se avergüenza de ellas, sino de sus ministros, antes de un mes habria derrotado España á los satelites de el inquisidor D. Carlos, y colocando en todas las Plazas públicas la lápida de la Constitucion, gozaria de una ley fundamental, cien veces mas liberal que la nuestra.

En tanto que las noticias de la insurreccion española alegran el corazon de todos los patriotas franceses, se estremece el ministerio, se vuelve, se pregunta á si mismo, y no sabe como ni cuando ha de cometer el crimen de la intervencion. Si no tememos decirlo: la intervencion sería un crimen, y ese crimen sería al mismo tiempo una cobardia y un riesgo para la Francia; una cobardia porque cederiamos, como hizo Mr. de Villele, á las amenazas del extranjero; un riesgo para la Francia, porque

nuestros soldados pudieran encontrar su sepulcro en esa lucha terrible é injusta. Nada sería mas antipopular en Francia que una guerra contra la libertad española; y si nuestros ministros lo dudan, no tienen mas que consultar la opinion de los ciudadanos, cuya respuesta no tardará mucho. Toda Francia, y por esta palabra no entendemos la Francia oficial que frecuenta los salones de M. Thiers, y se sienta con uniformes bordados en las banquetas de la Côte, sino la Francia de los propietarios, de los artesanos, de los labradores, es decir, la verdadera Francia, la de treinta millones de almas, hace votos secretos, que esperamos ha de ver cumplidos en favor de las generosas poblaciones de Málaga, Cádiz y Zaragoza que se han despertado mientras duerme el resto de Europa, y han sacudido el yugo que las oprimía. Si la Francia oficial de los cortesanos, los funcionarios públicos y los empleados de policia no marcha hace seis años sino de contradicción en contradicción, la Francia de Julio no ha olvidado las reglas de la lógica, y piensa en 1836 como en 1830, que es un crimen impedir á un pueblo que establezca el gobierno que mas le agrade.

El contrasentido del ministerio frances es efectivamente tan grosero, que salta á la vista de todos, por que España se encuentra exactamente en la misma posicion en que Francia se encontró hace poco. El estatuto real fue concedido por la reina Cristina, del mismo modo que la carta bastarda de 1814 lo habia sido por Luis XVIII: el estamento de los próceres era tan neciamente hereditario en España, como la cámara de los pares en Francia, y ha hecho al trono tantos servicios como ésta, con su energia, talentos y valor, y ha demostrado como la nuestra cuán útil es una segunda cámara en los tiempos de revolucion. Si los previsores ministros de Carlos X pusieron á Paris en estado de sitio, vemos que los ministros de la Reina Gobernadora acaban de repetir la misma inconstitucionalidad: si Mr. de Polignac lanzó sus decretos contra la libertad de la Imprenta, Isturiz ha suspendido por su propia autoridad cuatro organos de la opinion liberal para no dejar oír sino á los periódicos ministeriales, á quienes parecen admirables todas las necesidades de su señor; si el duque de Ragusa disparaba á metralla contra los habitantes de Paris, el humano Quesada, por no quedarse atras, está dispuesto á ejecutar lo mismo con los de Madrid, hasta que los soldados á quien manda se pongan de parte del pueblo vencedor: la carta de 1830 se diferencia principalmente de la de 1814 en que ha sustituido el principio de Soberanía del pueblo al principio del derecho divino, y del mismo modo la Constitucion de 1812 sustituye el principio de la voluntad del pueblo al de la voluntad régia que contiene el estatuto real. Puede añadirse para probar la identidad de si-

tuaciones que la revolucion se ha verificado en Cadiz, Sevilla, Zaragoza y Málaga con el mismo orden, la misma unanimidad, el mismo entusiasmo que se verificó la de 1830 en todas las ciudades de Francia; y enfin, aun se encuentra semejanza entre el levantamiento de la Vendée fanática y el de la fanática Navarra.

Esto supuesto, cómo Mr. Thiers, que se hubiera exasperado á la idea de que los prusianos, austriacos y cosacos hubieran entrado en Francia para imponernos un gobierno, y destruir la sublime carta de 1830, pudiera hoy enviar nuestras tropas para que derribasen en España la Constitucion de 1812? Es una inconsecuencia tan palpable y tan absurda que chora á las mas vulgares inteligencias; pero en el mundo de ficciones y falsas ideas, en que actualmente vive Mr. Thiers, podrá no percibirse todo esto. Hállase rodeado, dominado, subyugado por M. de Palhen, M. de Werther y M. d' Appony, que no le dejan ni un instante y le transmiten las órdenes de sus amos. M. Thiers es mucho mas prusiano, austriaco y ruso que frances; cede al ignoble miedo que tiene las á cancillerias extranjeras, y no se muestra belicoso sino contra los miserables belduinos que huyen á los primeros cañonazos. Si llega á enviar algunos batallones á España, no será sino despues de haber tomado órdenes de la santa alianza, y obtenido el premiso de Inglaterra.

Al saber la conducta del Sr. Isturiz y las sangrientas proezas de Quesada, se habrá conmovido M. Thiers de tanta grandeza de alma, y si tenia algun escrupulo sobre la intervencion ha debido disiparse enteramente. Es verdad que no nos hemos atrevido, en beneficio de la inocente Isabel, á intimar á don Carlos que cese en sus depredaciones, sin duda porque se ha querido conservar el recurso de transigir con el usurpador monárquico; mas hoy que ya es constante que España no quiere á D. Carlos, ni al ridiculo justo medio, piensa M. Thiers poner en movimiento nuestros soldados y disipar nuestro dinero en pro de ese justo medio. Sin embargo queda una pequeña dificultad, á saber: si nuestros soldados se prestarán á hechar por tierra la libertad del heróico pueblo español. Acaso M. Thiers imagina que le será tan facil disponer de los soldados que han de pelear bajo la bandera tricolor, como le fué á M. de Villele disponer de los soldados de la bandera blanca; mas cuando los ejércitos de la libertad pregunten á nuestras tropas en nombre de que principios vienen á pelear, no sabemos, á la verdad, que podrán responder nuestros soldados. Engañase mucho M. Thiers si cree que en el dia se cuenta con todo un ejército contando con algunos oficiales que aspiran á charreteras y cruces; los ejércitos de los pueblos libres son ya inteligentes. Pudiera desafiarse á nuestros ministros á que hiciesen pele-

ar, á los soldados franceses contra los polacos, por ejemplo, ó en favor del sanguinario don Carlos; ¿pues que razon mejor pudiera darse para pelear en favor de cualquiera contra la libertad? Por lo que hace á nosotros, que solo amamos las causas justas, no temamos decir que haríamos votos en favor de los españoles que defendiesen su libertad contra un ejército frances que tratase de esclavizarlos: es seguro que no habría en Francia un patriota que no hiciese iguales votos, y que todo diputado hombre de bien, renovaría desde la tribuna la antigua oposicion de Casimiro Perrier, profiriendo amargas quejas contra el maquiavelismo del ministerio. No: tan impia guerra no llegará á verificarse. Dejemos que se batan entre sí los carlistas y los patriotas, y pronto será lanzado de España el usurpador y el pueblo español se habrá constituido como mas le convenga. Pero aun cuando desgraciadamente la soberania del pueblo viniese á tierra, no deberían desanimarse los patriotas españoles; porque la gran causa del pueblo camina siempre á su madurez.

Las esperanzas del partido de las ilusiones, del partido legitimista crecen sobre manera, en términos que no conocen ya límite. En medio de su delirio, no se contentan con injuriar á los patriotas de España, y exaltar el heroismo de don Carlos, sino que ni aun quieren oír hablar de transacion en ningun punto. ¿Puede presentarse una cuestion con mas falsedad y perfidia que presentan la de España los periódicos legitimistas? Según ellos la lucha es entre la monarquia y el jacobinismo, entre la corona de Felipe V. y el gorro colorado. No, la cuestion no debe presentarse así; la lucha es entre el despotismo y la libertad; entre la corona del usurpador Felipe V. y la voluntad del pueblo. Entre estos dos extremos es necesario elegir.

Los legitimistas no querran entender jamás que los reyes nada son por sí mismos, que no han adquirido derecho alguno con su nacimiento, y que los pueblos no son propiedad suya; que solo del pueblo viene la soberania, y que el solo puede disponer como quiera de su propia suerte, y gobernarse por las leyes que mas le convengan. Preciso es estar obcecado por tantos siglos de abusos, errores, y preocupaciones, para no percibir verdades tan sencillas.

En vano nos dirán en su lenguaje místico que en los reyes se muestra el dedo de Dios. ¿Que significa esa frase? Tambien las Juntas de Valencia, Cádiz, Zaragoza, Málaga y Sevilla diran que en el movimiento popular se muestra el dedo de Dios; y ciertamente, si Dios se hubiera de mezclar en las miserables cosas humanas, es de creer, que mas bien protegeria la libertad que su voluntad ha dado al hombre, que la tirania que se ha impuesto ella misma, y que su justicia preferiria mas bien á los oprimidos que á los opre-

sores. Tambien nosotros creemos en la providencia, pero en la providencia de las naciones no en la de los déspotas.

Confesamos que no podemos entender como los partidarios de D. Carlos se preparan á entonar un canto de victoria, por que no vemos que sus negocios estén tan adelantados. Si los pueblos de España deseasen tanto ese rey, en estos tres años se hubieran sublevado y le habrían colocado en el trono. ¿Quien hubiera podido impedirselo? ¿Los Torenos, los Ceas, los Mendizabal, los Isturiz, á quienes tan débiles ó insignificantes suponen nuestros legitimistas? Pues cuanto mas débiles é impotentes son, mas fácil hubiera sido el triunfo de D. Carlos.

Lo que este necesitaria y no tiene, es la confianza de las grandes ciudades de España en que habita el patriotismo y la civilizacion. Apenas hubiera subido al trono por los esfuerzos de las potencias estrangeras, las grandes ciudades de que hablamos se levantarían contra su despotismo monacal, y la guerra civil empezaria de nuevo bajo otra forma, porque es evidente que la lucha no existe sino entre los patriotas y los fanáticos de don Carlos. Nada se consigue con querer proteger á entrambos, porque en España no hay ni puede haber *justo medio*; es preciso dejar que ambos partidos se disputen el terreno, y repetimos que la contienda no será larga. Entregado el ejército á los impulsos de su valor, pronto acabará con don Carlos, no encontrandose detenido en sus lineas con mil pretextos por hombres como Córdoba. España no ha derramado tanta y tan pura sangre para inclinar la frente ante el hábito de un fraile inquisidor; y si alguna vez subiese al trono D. Carlos, no sería el español, como supone en su lenguaje algo fastuoso, el mas heroico de todos los pueblos, sino el mas cobarde y embrutecido, el mas indigno del dictado de hombre, y del hermoso título de ciudadano.—*Un diputado.*

La Junta Directiva de Jerez de la Frontera, ha acordado en 6 del corriente, la suspension de los Eclesiásticos desafectos, que tienen á su cargo las parroquias, y se hallan al frente de las demas iglesias de extinguidos Regulares, y sustitucion con otros de ideas conocidamente liberales, oficiando al efecto al Sr. Vicario eclesiastico, y aun reservandose el uso de medidas enérgicas si, lo que no es de presumir, dicha autoridad fuese tibia ú omisa en el rápido cumplimiento de tan saludable disposicion.

La necesidad de adoptar igual medida en esta provincia es de suyo tan clara y útil, que haríamos un conocido agravio á la ilustracion y patriotismo de nuestra Junta, si pretendiesemos inculcarsela, ó detenernos á su manifestacion.

*Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.*